



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – PRINCIPAL Y ACUMULADO -SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00135 00
DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA-C.C. No. 1.093.758.212
DDO. NESTOR GONZALO USA TORRES-C.C. No. 1.092.344.559 Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tanto del proceso primigenio como del acumulado, allegada por el Doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en su calidad de demandante y, coadyuvada por el Dr. GUSTAVO MENDOZA FLÓREZ, en su condición de apoderado del demandado NESTOR GONZALO USA TORRES, vista a folio 094 del expediente digital; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADO promovido por LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en contra de NESTOR GONZALO USA TORRES, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS Y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- Al PAGADOR DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR la medida de embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, NESTOR GONZALO USA TORRES-C.C. No. 1.092.344.559, en su condición de empleado de CENS S.A. E.S.P. medida que les fuera comunicada a través de auto oficio del 15 de marzo de 2021.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado éste proveído, Secretaría proceda a entregar los depósitos judiciales constituidos a nombre del demandado NESTOR GONZALO USA TORRES-C.C. No. 1.092.344.559 relacionados así: No. 451010000892084 pro \$448.040, No. 451010000895667 por \$448.040, No. 451010000899519 por \$448.040, No. 451010000903689 por \$448.040, No. 451010000907336 por \$448.040, No. 451010000961470 por \$88.240 y No. 451010000961471 por \$359.800

Los dineros serán entregados a favor del Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA-C.C. No. 1.093.758.212 de conformidad a lo solicitado en el escrito de terminación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f90e00a930be0cb686cff8719321563048b9bb8dbccf1a038b93719f4b38ae**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2021 00981 00
DEMANDANTE. JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFÉ-C.C. No. 1.090.427.931
DEMANDADO. LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE- C.C. 37.272.988

San José Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante es viable y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de la misma.

De otra parte, en atención a la notificación obrante en el archivo 030 del expediente digital, se ordenará requerir al demandante para que ajuste la diligencia de notificación a lo reglado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá acreditar la entrega del mensaje en el buzón de destino.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de de placas HRP303, de propiedad de la demandada, LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE C.C. No. 37.272.988.

Remítase copia del presente proveído al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso.)

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que ajuste la diligencia de notificación surtida a la demandada, a los parámetros del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30702d908fb464053d5cc3fa14fe985382e83ca4d6b15fad00503fa0380908b5**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Proceso: EF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00589-00
DTE. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO – C.C. No. 2'941.903
DDO. GLORIA INES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 60'366.952

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a folio 018 del expediente digital, el apoderado del extremo demandante solicita no tener en cuenta el requerimiento a la empresa COMPENSAR, comoquiera que la demandada ya se encuentra notificada por emplazamiento.

Ante lo cual es del caso precisarle que, la notificación por emplazamiento no finaliza con la publicación del aviso, una vez realizadas las publicaciones, debe designarse un curador ad litem que represente a la demandada y con quien se surtirá la notificación, pero dicha etapa procesal no se ha surtido aún.

Posteriormente, el profesional procede a realizar las diligencias de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del GGP, no obstante, en ellas hace alusión a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, desconociendo que, dichos sistemas de notificación son independientes, por lo que no se pueden considerar practicados en debida forma.

Empero, atendiendo el concurrir al proceso de la demandada, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, se tendrá por notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del CGP y de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P., se ordena **CORRER TRASLADO A LA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la convocada al juicio, al Doctor Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6babce0abcb42198653b0696a4aa0c7f2b64f166ebb6fe4e170e7baa6e2eda**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00611 00
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO. OSCAR JOSE PIÑA JARABA-C.C. No. 71.389.337

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación remitida por la apoderada del extremo activo, se puso en conocimiento del despacho la inmovilización del vehículo de placa LFZ299 de propiedad de OSCAR JOSE PIÑA JARABA-C.C. No. 71.389.337 y toda vez que, ese es el objeto del presente trámite, se ordenará la terminación de éste y la entrega del rodante al acreedor garantizado.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al Dr. JAIME QUINTERO QUIÑONES, para que actué como apoderado judicial del demandado, OSCAR JOSE PIÑA JARABA, en los términos y alcances del memorial poder obrante (d028) y por otra parte el juzgado se abstendrá de correrle traslado de la demanda, como quiera que el presente trámite no corresponde a una demanda ejecutiva y ya se encuentra agotado el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR JOSE PIÑA JARABA, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de así:

PLACAS LFZ299

MODELO 2023

MARCA RENAULT

LINEA DUSTER

SERVICIO PARTICULAR

CHASIS 9FBHJD204PM256152

COLOR GRIS CASSIOPEE

MOTOR J759Q119880

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a LOS COMANDANTES DE LA POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES, POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que fue comunicado por esta unidad judicial mediante auto oficio del 12 de julio de 2023.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL BOGOTÁ que, una vez sean sufragados los gastos que correspondan, entregue formal y materialmente al funcionario de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que a la postre sea designado por la entidad financiera, el vehículo de las características anotadas en el numeral segundo de esta decisión, de propiedad de OSCAR JOSE PIÑA JARABA-C.C. No. 71.389.337.

QUINTO: Infórmeles lo aquí decidido remitiéndoseles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME QUINTERO QUIÑONES, como apoderado del demandado, OSCAR JOSE PIÑA JARABA, en los términos y alcances del memorial poder obrante (doc.028).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SÉPTIMO: ABSTENERSE de correr traslado de la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432d88f86c1ec6890b40a6b972cfb584509b7e52328059aa55f36f38cbe5d6f**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00781 00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO. LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ C.C. 1.093.738.832

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. E00017776 del 04 de diciembre del 2024, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 018, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 28 de septiembre 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (1.746.100,00).

De otra parte, se pondrán en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financieras.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de septiembre 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (1.746.100,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea15771a5df2fc10cca85942baf4d69bb332d90629b7a1857d0925fba0ce61**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00798 00

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

DEMANDADO. JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENECHÉ C.C. 1.094.552.176

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. E00017732 del 29 de noviembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 012, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 25 de septiembre 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (2.783.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Finalmente, se pondrán en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JEFFERSON JESÚS VILLAMIZAR GOYENCHE y, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de septiembre 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (2.783.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75edc6a8229c7dfce0d4408e99489a497cae35be957bb90857eeb5acc2489e**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00832 00
DEMANDANTE: GERALDINE SILVANA ANZOLA PÉREZ-C.C. No. 1.026.275.583
DEMANDADOS: ANGÉLICA MARIA PARRA ARÁMBULA-C.C. No. 37.290.315

**San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por GERALDINE SILVANA ANZOLA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANGÉLICA MARIA PARRA ARÁMBULA, que fuera inadmitida a través de auto del 10 octubre de 2023 y subsanada el pasado 13 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y, que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, resulta procedente declarar la admisibilidad de la misma.

Respecto a la solicitud de restitución provisional del inmueble objeto de la demanda, y de las medidas cautelares se accederá a ellas tal como lo dispone el artículo 384 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por GERALDINE SILVANA ANZOLA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANGÉLICA MARIA PARRA ARÁMBULA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el traslado en ejercicio de su derecho y contradicción, cuyo tramite está regulado en el artículo 390 del Código General



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

del Proceso.

Adviértasele que, para poder ser oída en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041004, los cánones que se causen durante el proceso. (Artículo 384, Numeral 4to.)

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.7000.000) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, conforme el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G. del Proceso, a fin de decidir sobre su restitución provisional a la parte demandante, la cual se llevará a cabo el día MARTES, DOCE (12) DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

jas

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e942a49da704916b4521dd52fe7aa196d4260de0ee66673830affeec7a9**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00858 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDO. ANDERSON GARCIA GARCIA-C.C. No. 1.090.406.304

**San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDERSON GARCIA GARCIA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 05706067500156810*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDERSON GARCIA GARCIA**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067500156810, la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$22.663.976,52.). Más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por las cuotas causadas y no pagadas que se relacionan a continuación, junto a los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a de su vencimiento, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha	Vencimiento	Capital
20-08-2022	19-09-2022	\$ 32.961,65
20-09-2022	19-10-2022	\$33.398,12
20-10-2022	19-11-2022	\$33.840,37
20-11-2022	19-12-2022	\$34.288,47
20-12-2022	19-01-2023	\$34.742,51
20-01-2023	19-02-2023	\$35.202,56
20-02-2023	19-03-2023	\$35.668,70
20-03-2023	19-04-2023	\$36.141,02
20-04-2023	19-05-2023	\$36.619,59
20-05-2023	19-06-2023	\$37.104,49
20-06-2023	19-07-2023	\$37.595,82
20-07-2023	19-08-2023	\$38.093,65
20-08-2023	19-09-2023	\$38.598,08

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de agosto de 2022 al 19 de septiembre de 2023, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.968.743,54.)
- Por concepto de seguros causados y no pagados entre el 20 de agosto de 2022 al 19 de septiembre de 2023, la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$407.118,00.)

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, conforme lo prevé artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o de ser el caso el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de **ANDERSON GARCIA GARCIA-C.C. No. 1.090.406.304**, bien raíz, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312512.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso.)

QUINTO: RECONOCER al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f05070a80685183efa2be411f137cb340de9737968cde80d4a4d1737d9f2b61**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00862 00
DEMANDANTE. HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S-NIT. 900878647-8
DEMANDADOS. TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN-C.C. No. 13.449.993

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agotado el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S. contra TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra **TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN**, solicitando como pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la Avenida Libertadores N°. 15N-75 Villa Centro Niza, del Municipio de San José de Cúcuta.
3. el lanzamiento de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

Mediante contrato de arrendamiento celebrado, entre HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S-NIT. 900878647-8 en calidad de arrendador y TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN-C.C. No. 13.449.993 en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble ubicado en la Avenida Libertadores N°. 15N-75 Villa Centro Niza, del Municipio de San José de Cúcuta, alinderado así: NORTE. en 6.95 metros con local # 16 del bloque B de la misma agrupación:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUR, en 7.10 metros con el local 14 de la misma agrupación; OCCIDENTE. En 2.85 metros con zona peatonal común del Centro comercial de la misma agrupación ORIENTE. En 2.85 metros con el bloque B de apartamento de la misma agrupación. Coeficiente, 0.0307%. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número 260-144549 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y número predial 010503220025901. LINDEROS GENERALES: NORTE. En línea irregular con hacienda LA Siberia en 94.50 metros así: En dirección noroeste en 48.50 metros; SUR, Con calle 15N; OCCIDENTE. En 117.00 metros con la avenida libre adores; ORIENTE. En 121.96 metros con la avenida 16 AE.

El contrato se celebró por el término de seis (06) meses contados a partir del 24 de junio de 2020, y prorrogable según acuerdo entre las partes, por un valor de canon mensual de arrendamiento de quinientos mil pesos (\$500.000,00) pago que debía efectuarse dentro los cinco primeros días de cada mes y cuyo canon se ha venido reajustando anualmente actualmente en la suma de seiscientos noventa mil pesos (\$690.000).

El arrendatario incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los términos correspondientes, estipulados en el contrato adeudando la suma de \$2.844.088, que corresponde a un saldo del canon de mayo/23 por valor de \$84.088 y los cánones de junio, julio, agosto y septiembre/23 por valor de \$690.000 cada uno y asimismo los servicios públicos de luz y agua.

ACTUACIÓN

Por auto del 07 de noviembre de 2023, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario.

La notificación al demandado se realizó de manera personal mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. 1070048678215 del 12 de diciembre del 2023, expedida por la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, obrante a folio 014, del expediente digital.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo reglado en los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

En lo atinente al arrendamiento de un inmueble destinado para uso comercial, como es el caso que nos ocupa, los respectivos contratos los regula el Código de Comercio, especialmente cuando el arrendatario ha adquirido el derecho a su renovación, que según el Artículo 518 es cuando el empresario haya ocupado el inmueble no menos de dos años consecutivos, con un mismo establecimiento de comercio, evento en el cual el contrato únicamente se puede dar por terminado por las causales expresamente allí previstas. Cuando no se ha adquirido ese derecho, se pueden invocar como causales de terminación del contrato, las previstas en el Código Civil.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

a) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

c) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folio 004, del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el ubicado en la ubicada en la Avenida Libertadores N°. 15N-75 Villa Centro Niza, del Municipio de San José de Cúcuta, de las características precisadas al inicio de esta decisión.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustentó las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago correspondiente de los cánones desde el mes de mayo de 2023 hasta septiembre del mismo año y facturas por concepto de servicios públicos.

La afirmación del demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuado por la parte demandada, quien no contestó la demanda, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 24 de junio de 2020, entre **HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S-NIT. 900878647-8** en calidad de arrendador y **TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN-C.C. No. 13.449.993**, en calidad de arrendatario, respecto del Inmueble ubicado Avenida Libertadores N°. 15N-75 Villa Centro Niza, del Municipio de San José de Cúcuta, alinderado así: NORTE. en 6.95 metros con local # 16 del bloque B de la misma agrupación: SUR, en 7.10 metros con el local 14 de la misma agrupación; OCCIDENTE. En 2.85 metros con zona peatonal común del Centro comercial de la misma agrupación ORIENTE. En 2.85 metros con el bloque B de apartamento de la misma agrupación. Coeficiente, 0.0307%. A este inmueble le



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

corresponde la matricula inmobiliaria número 260-144549 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y numero predial 010503220025901. LINDEROS GENERALES:NORTE. En línea irregular con hacienda La Siberia en 94.50 metros así: En dirección noroeste en 48.50 metros; SUR, Con calle 15N; OCCIDENTE. En 117.00 metros con la avenida libe adores; ORIENTE. En 121.96 metros con la avenida 16 AE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN-C.C. No. 13.449.993**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S-NIT. 900878647-8**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN-C.C. No. 13.449.993**, Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd40aba86d8d253b6ab833a68bc7ef625b562cbc6379843aa67a1752d8ef354**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00897 00
CAUSANTES: PATROCINIO RINCÓN SOTO (q.e.p.d)
NATALIA VILLAMIZAR DE RINCÓN (q.e.p.d)

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda sucesoria de mínima cuantía, impetrada por, MARIA INÉS RINCÓN VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, siendo los causantes: PATROCINIO RINCÓN SOTO (q.e.p.d) y NATALIA VILLAMIZAR DE RINCÓN (q.e.p.d) asunto que fuera inadmitido a través de auto del 13 de diciembre de 2023.

Para decidir se tiene que, si bien es cierto, el apoderado de la parte interesada, allegó escrito subsanatorio oportunamente, el día 11 de enero de 2024, también lo es que, analizado el contenido del mismo, no se puede concluir que los yerros enunciados por el despacho fueron objeto de corrección

Recuérdese que, al momento de iniciarse la acción, el extremo interesado hizo referencia a dos inmuebles, y sobre este entendido el despacho lo requirió para que aportara el respectivo certificado de tradición de uno de ellos, no obstante, dentro del término legal, el profesional del derecho se limitó a desistir de aquel bien relicto, de manera que, para que se entendiera debidamente subsanada la demanda, era necesario que procediera a modificar el escrito principal de esta, inclusive el acápite denominado como Relación de bienes, pues no se puede pasar por alto que, entre los requisitos de la demanda se encuentra: el inventario de los bienes relictos y su adecuado avalúo.

De esta manera, debe concluirse que no se satisfacen las exigencias enunciadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917d111924b2b77ec565a3fe1f5bea7bd4a87b63b902587590310dd5e3d2554**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00952 00

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS. JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO C.C. 39.405.836

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO, asunto que fuera inadmitido a través de auto del 07 de noviembre de 2023.

Para decidir se tiene que, si bien es cierto, el apoderado de la parte interesada, allegó escrito subsanatorio oportunamente, el día 15 de noviembre de 2023, también lo es que, analizado el contenido del mismo, no se puede concluir que los yerros enunciados por el despacho fueron objeto de corrección.

Resáltese que el interesado expuso que los intereses moratorios obedecen a las cuotas vencidas y no pagadas, tal cual como se encuentra en el escrito introductorio de la demanda, no obstante, omite que en el título base de ejecución no se determinó las cuotas a las cuales hace referencia, por el contrario, se indicó que el pagaré se diligenciaría con el valor total adeudado para la fecha en que se hiciera exigible.

De esta manera, las pretensiones no fueron expresadas con claridad y precisión, debiéndose concluirse que no se satisfacen las exigencias enunciadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103044c45ed749b0dc535339672119104db3213a494a7e708b64522c55f13ed**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00956 00

DEMANDANTE. JAIRO ENRIQUE SEGURA ESCOBAR C.C. 13.464.573

DEMANDADOS. MARIBEL BARAJAS SIACHOQUE C.C. 60.351.524

**San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACA MGW522 de propiedad de MARIBEL BARAJAS SIACHOQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 60.351.524.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f19b9b679c887f641cf529064409dc121447067717704d2ef581c79d5af59**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00970 00
DTE. RAFAEL FERNANDO LONDOÑO HERRERA C.C. 88.252.288
DDO. JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME C.C. 13.279.293

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME C.C. 13.279.293, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-4022-008-2015-00392-00, el cual cursa en el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente, como AUTO-OFICIO al JUZGADO mencionado, conforme a lo previsto en el Artículo 111 del C.G.P., para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd5427ba6524d0a0363b299cb6f1086818b721534f8ebe29a318c3479fda85**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00976 00

DEMANDANTE. COOHEM NIT 800.126.897-3

DEMANDADOS. VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO C.C. 1.193.276.310 Y OTRO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según las certificaciones No. E00017812 y No. E00017813 del 05 de diciembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folios 014 y 016, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, las convocadas no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éstas, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 09 de noviembre 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

fecha 09 de noviembre 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000,00).

De otra parte, se accederá a la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO y MONGUI BLANCO PARRA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 09 de noviembre 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por MONGUI BLANCO PARRA C.C. 60.320.582, como empleada de ACTISALUD NIT. 900.482.444. Límitese el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$12.000.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1d870a22bdd11305bd08a0be384d30fbf2fafa8e47eb154a2c37dcfac1a04**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00982 00
DEMANDANTE. JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ C.C. 1.010.128.174
DEMANDADO. JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C. 13.389.585

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada personalmente por el despacho vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por el demandado, según constancia obrante a folio 010, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 09 de noviembre del 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (180.000,00).

De otra parte, se pondrán en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN MANUEL ARDILA GARCIA y a favor de JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 09 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (180.000,00)., Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b1e4fee14ec60490dd0520d83f928febb27bd09facb0b6e5020cf6e3d4e3**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00983 00
DTE. ADMINISTRACIONES GALTOR S.A.S NIT. 901.574.073-9
DDO. JOSE DAVID MONCADA BLANCO C.C. 1.090 ´ 441.970 Y OTROS

**San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por ADMINISTRACIONES GALTOR S.A.S, a través de apoderada judicial, contra JOSE DAVID MONCADA BLANCO, GLADYS YANETH BLANCO ORELLANOS y DANIEL ESTEBAN MONCADA BLANCO, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 22 de enero de 2024, y subsanada el día 23 de enero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Contrato de arrendamiento de vivienda urbana*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, excepto la cláusula penal la cual considera el despacho muy gravosa, por lo que se ordenará ajustarla a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento. Respecto de los intereses moratorios, no se accede a tal pedimento, toda vez que fue pactada una cláusula penal la cual se está ejecutando.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JOSE DAVID MONCADA BLANCO, GLADYS YANETH BLANCO ORELLANOS y DANIEL ESTEBAN MONCADA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

BLANCO, pagar a **ADMINISTRACIONES GALTOR S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2'273.334) por concepto de cánones de arrendamiento no pagado, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, hasta el 05 de octubre de 2023.
- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$231.130), por concepto de factura de venta de servicios públicos N° 45520736, de la empresa Aguas Kpital Cúcuta.
- QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$526.320,00) por concepto de factura de venta de servicios públicos N° 41068939222, de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander -CENS-.
- VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS SESETA PESOS (\$22.660,00). por concepto de factura de venta de servicios públicos N° 29165809, de la empresa Gases del Oriente.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 2.320.00) Por la suma del equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, por concepto de Cláusula Penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o de ser el caso el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que devengue **JOSE DAVID MONCADA BLANCO – C.C. 1.190´441.970** por concepto de los honorarios por prestación de servicios según contrato: CD-STD-00081-2022 DEL 7 DE ENERO DE 2023 suscrito con la Secretaria de Tránsito



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Departamental de Norte de Santander. Límitese la medida a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6´600.000).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado por el señor **DANIEL ESTEBAN MONCADA BLANCO- C.C. 1.193´486.260**, como empleado de la entidad DISTRIFERRO MATERIAL DEL NORTE NIT: 13.255.535-0. Límitese la medida a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6´600.000).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb71d3d7f691363005f7d88d3a9c5fed5ab2394346bd83d8e4ec5b2c66eb2b**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>